

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ
- ABOGADO -
CELULAR 315 827 8995
luiseasesorias@hotmail.com

Doctor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO
E. S. D.

REF. PROCESO CON RADICADO 25-513-40-89-001-2023-00047-00
SUCESION DEL CAUSANTE ALFREDO BOLIVAR NAVA.

LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, con dirección electrónica **luiseasesorias@hotmail.com** y actuando como apoderado de la señora **DIANA MARIA PAEZ**, madre y representante legal de la heredera menor **NICOL VALERIA BOLIVAR PAEZ**, con el debido respeto me dirijo al despacho a efectos de manifestar que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** en contra del auto calendarado el 7 de marzo de 2024, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación de la sucesión, a efectos de que se revoque en su totalidad.

Fundamentos tanto del recurso de **REPOSICION** como el de **APELACION**.

1. - Si bien es cierto la norma citada por el despacho contempla en efecto la terminación del proceso por inactividad e incumplimiento de un requerimiento, no es menos cierto que ante la posible vulneración del derecho herencial, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** determina que no tiene aplicación en esta clase de procesos.

2. En efecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** determinó que en los procesos de naturaleza liquidatoria, como son sucesiones y/o liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial, no resulta aplicable el desistimiento tácito, tal como lo señaló en Sentencia **STC 14909-204**, reiterada con providencias **STC21493-2017** y **STC006-2019**, que señalo:

“Sobre lo que sucede con esa forma de terminación anormal del litigio tratándose de una mortuoria, se ha expuesto:

LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ
- ABOGADO -
CELULAR 315 827 8995
luiseasesorias@hotmail.com

“Por contrario, (el desistimiento tácito) no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de la ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado.” (CSJ STC, 5 ag 2013. Exp. 00241-01).”

Así entonces, no es viable dar la terminación del proceso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, debiéndose revocar el auto recurrido.

Atentamente,



LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
C. C. 79.287.894 de Bogotá
T. P. N° 98.854 del C. S. de la J.

1PACHO-PERTENENCIA 2023-21 -MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES CONTESTACION DEMANDA CURADOR

gycabogados cundinamarca <gycabogadoscundinamarca@gmail.com>

Mié 06/03/2024 16:41

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho <j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (129 KB)

1PACHO-PERTENENCIA 2023-21 -MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES CONTESTACION DEMANDA CURADOR.pdf;

JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO (CUNDINAMARCA) E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
No 2023-00021
DEMANDANTE: MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES, HERNANDO PRADA CORTES.
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENELGIDO CASALLAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la [C.C.No.52.516.700](#) de Bogotá, y Tarjeta profesional No.**118.922** del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi condición de **CURADORA AD- LITEM** en representación herederos indeterminados de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENELGIDO CASALLAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de acuerdo con auto de fecha **8 DE FEBRERO DE 2024**, me permito contestar demanda en término oportuno, teniendo en cuenta que el link del expediente digital se envió el día **28 de febrero de 2024**,

Sin otro particular, atentamente;



Luisa Milena González Rojas

Abogado Externo

3004524825-3013657843

Carrera 7 N° 17-01 Oficina 813 Edificio Colseguros de la Séptima

Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PACHO (CUNDINAMARCA)
E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
No 2023-00021
DEMANDANTE: MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES, HERNANDO PRADA CORTES.
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENELGIDO CASALLAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No. **52.516.700** de Bogotá, y Tarjeta profesional No. **118.922** del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi condición de **CURADORA AD- LITEM** en representación herederos indeterminados de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENELGIDO CASALLAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de acuerdo con auto de fecha **8 DE FEBRERO DE 2024**, me permito contestar demanda en término oportuno, teniendo en cuenta que el link del expediente digital se envió el día **28 de febrero de 2024**, de acuerdo con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda contesto de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto, tanto el numeral "a" y "b", de acuerdo con copia allegada de certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 170-40027.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con copia allegada de certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 170-40027.

EL HECHO TERCERO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con testimonios al momento de la inspección judicial del predio objeto del presente litigio, demostrando los actos posesorios del Señor PABLO EMILIO PRADA.

EL HECHO CUARTO Es cierto, de acuerdo con copia allegada de certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 170-40027.

EL HECHO QUINTO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con testimonios al momento de la inspección judicial del predio objeto del presente litigio, demostrando los actos posesorios del Señor PABLO EMILIO PRADA.

EL HECHO SEXTO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con testimonios al momento de la inspección judicial del predio objeto del presente litigio, demostrando quien pretende el derecho de dominio que no reconoce dominio ajeno, y que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoce públicamente como propietaria del predio desde hace más de 10 años.

EL HECHO SEPTIMO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con testimonios al momento de la inspección judicial del predio objeto del presente litigio, demostrando quien pretende el derecho de dominio que no reconoce dominio ajeno, y que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoce públicamente como propietaria del predio desde hace más de 10 años.

EL HECHO OCTAVO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con testimonios al momento de la inspección judicial del predio objeto del presente litigio, demostrando quien pretende el derecho de dominio que no reconoce dominio ajeno, y que ha ejercido la posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y se conoce públicamente como propietaria del predio desde hace más de 10 años.

EL HECHO NOVENO: Es cierto, según certificado especial aportado y escritura pública No 722 del año 1947, también aportado.

EL HECHO DÉCIMO: No me consta, por lo cual deberá ser probado con testimonios al momento de la inspección judicial del predio objeto del presente litigio.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Como quiera Señor juez, que en mi función de Curador Ad - Litem designado, me permito manifestar los siguientes:

PRIMERA. Respecto a la declaración de pertenencia, me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando la suma de posesiones, y que se trata de una posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio, como mejoras, pago de impuestos y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC.

SEGUNDA. Respecto a esta pretensión es un mandato legal

TERCERA. -Esta pretensión se deberá resolver en resultas

FRENTE A LAS PRUEBAS

1. Como pruebas, solicito a su Señoría, se sirva decretar las solicitadas y aportadas en el escrito de la Demanda Inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho, las mismas buscan identificar el inmueble objeto del litigio respecto a su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones, de igual manera verificar que tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí, su antigüedad, como demostrar mediante manifestaciones, o la posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, ejerciendo sobre él hechos positivos, según estipulado en el artículo 372 del CGP numeral 1, inciso 2, artículo 373 del CGP numeral 7 inciso 1 y 3.

2. De igual manera, se deberán tener en cuenta respuestas de las siguientes Entidades sobre la existencia de este proceso, si hicieron algún tipo de manifestaciones:

- A. Agencia Nacional de Tierras
- B. Superintendencia de Notariado y Registro.
- C. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas
- D. Instituto Geográfico Agustín Codazzi

EXCEPCIONES

1. CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA COSA A USUCAPIR.

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, establece que "el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contratada persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530", deberá la parte actora demostrar que concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión:

- a) Posesión material actual en el prescribiente.
- b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- c) Identidad de la cosa a usucapir y
- d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener como base el certificado especial de tradición para el proceso de pertenencia que indica que el actual titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del presente litigio, es el señor Hermenegildo Casallas, el cual deja como aspecto de suma relevancia la carencia de los requisitos de la cosa a usucapir

Trayendo a colación una breve cita que la honorable Corte Constitucional menciona en sentencia T-486/19 "[...] hasta que no se adelante y se termine el proceso de sucesión se le seguirán reconociendo derechos a los herederos".

2. SE HACE NECESARIO LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO A USUCAPIR CON INSPECCIÓN JUDICIAL.

Es necesario demostrar que los poseedores han realizado los actos posesorios sobre el predio urbano predios identificado con dirección "**VEREDA LA CABRERA SECCION LA DESPENSA**" ubicado en el municipio de PACHO, con folio de matrícula inmobiliaria número **170-40027**, código catastral No. **255130003000000010936000000000**, que no reconocen titular dominio, y determinar los hechos notorios que precisen su posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si bien se debe ostentar el señorío y dueño, ahora bien, al tratarse de tres inmuebles que se pretenden en diferente poseedor, la delimitación y linderos de cada predio debe encontrarse debidamente probada.

Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante predio rural inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 156-67986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca).

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: "Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos

en la precitada jurisprudencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

AUTORIZACION TIC

En virtud del LEY 2213 DE 2022, artículo 103 y s.s. del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico gycabogadoscundinamarca@gmail.com.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17- 01 OFICINA 813 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 3004524825** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo:
email gycabogadoscundinamarca@gmail.com.

SOLICITUD DE CERTIFICACION

Obrando en mi condición de CURADORA AD-Litem de las personas indeterminadas, me permito solicitar al Despacho, se expida certificación a mi costa, en la cual conste, que fui nombrada como curador ad- litem del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP, fecha de nombramiento, posesión y notificación.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N.º 52.516.700 de Bogotá
T.P. N.º 118.922 del C.S.J.

**CONTESTACIÓN PERTENENCIA N°25-513-40-89-001-2020-00096-00 - Demandante:
BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA. - Demandados: HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MISAEAL ROJAS GARNICA Y OTROS**

HERMES ANDRES CARDENAS LINARES <hermescardenas72@gmail.com>

Lun 17/04/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho
<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

CONTESTACION PERTENENCIA JUZG. 01 PACHO.pdf;

PERTENENCIA N°25-513-40-89-001-2020-00096-00
Demandante: BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEAL ROJAS
GARNICA

Muy buenos días,

Muy respetuosamente remito contestación del proceso de la referencia estando dentro del término de ley.

Esperando favorable atención,

Cordialmente,

--

HERMES ANDRÉS CARDENAS LINARES

ABOGADO - U CATOLICA

Calle 7ª # 16-54 Oficina 206 del C.C. La Fuente Pacho – Cundinamarca

Email: hermescardenas72@gmail.com

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO CUNDINAMARCA

E. S. D.

Radicado: PERTENENCIA N°25-513-40-89-001-2020-00096-00

Demandante: BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL ROJAS

GARNICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO CAMELO

ÁVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELYN ÁVILA, ANA LUCIA

JIMÉNEZ DE FRANCO, JOHN ÁNGEL SANABRIA

ROMERO, FLOR ELISA CAMELO ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pacho (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.487.894 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 348.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hermescardenas72@gmail.com, obrando en mi calidad de Curador Ad-Litem para representar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL ROJAS GARNICA, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO CAMELO ÁVILA, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELYN ÁVILA, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ELISA CAMELO DE ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, con el debido respeto acudo a usted Sr. Juez, para manifestarle que, de acuerdo al requerimiento que se me ha hecho, me permito adecuar la contestación en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, habrá de probarse.

AL SEGUNDO: Es un hecho que habrá de probarse, mediante el testimonio de los testigos citados en el acápite de pruebas testimoniales.

AL TERCERO: Es un hecho que habrá de probarse y me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio.

AL CUARTO: Es un hecho que habrá de probarse y me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio.

AL QUINTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio.

AL SEXTO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio.

AL SEPTIMO: Es un hecho repetitivo, pero en tal caso, abra de probarse.

AL OCTAVO: No es un hecho, es una pretensión.

AL NOVENO: Que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me atengo a lo que se pruebe dentro del debate probatorio en el cual estaré prestó a la práctica de las pruebas testimoniales y al estudio de las documentales, lo que determinara el éxito de lo aquí pretendido; por lo tanto, por ahora no me opongo a Ellas.

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones debida y oportunamente aportadas.

AL SUSCRITO. En la Calle 7 N° 16-54 Oficina 206 C.C. La Fuente, en el centro de Pacho Cund. Al Celular. 3045797011 al correo hermescardenas72@gmail.com

Esperando favorable atención,

Atentamente,

Hermes Cardenas

HERMES ANDRÉS CARDENAS LINARES.

C.C. No. 1.018.487.894 de Bogotá D.C.

T.P. No. 348.091 Del C.S.J.

Correo Electrónico: hermescardenas72@gmail.com.

Celular: 3045797011